

## Capítulo VIII

### DEL DOMINIO PLENO O PROPIEDAD COMPLETA



L derecho derivado de la propiedad completa puede tener lugar de una de estas cuatro maneras: 1.º, á la muerte del antiguo propietario y con su consentimiento; 2.º, á su muerte é independiente de su consentimiento; 3.º, durante su vida y con su consentimiento; 4.º, durante su vida é independiente de su consentimiento.

#### § I

##### *De los testamentos.*

Del primer modo, es decir, á la muerte del precedente propietario y con su consentimiento puede

pasar la propiedad ó dominio pleno á otro por testamento. Un testamento es una declaración de nuestra voluntad redactada según ciertas formas legales; pero que no debe tener efecto sino á nuestra muerte y con el objeto de determinar la apropiación de los bienes que dejamos.

Tal acto es de derecho natural, porque así como en vida puede tratar y contratar y disponer de los bienes como le parezca al dueño de ellas, de la misma manera puede disponer de ellos para después de su muerte; porque el acto de disponer de los bienes se verifica en la vida; careciendo, por lo mismo, de todo valor la razón que dan algunos publicistas de que la persona que muere ya no tiene vínculos en la sociedad *mors omnia solvit*, y que la facultad de testar es de derecho civil. Todavía podría decirse que aunque el testamento se verifica en la vida, sus efectos no los tiene sino después de la muerte, porque nadie sobrevive á sus actos; deduciendo, por tanto, que la fuerza del testamento la dá ley civil; esta objeción no sólo carece de toda razón, sino que es absurda porque el hombre sobrevive á sus actos, y tanto en los derechos que, por los contratos que celebró en la vida, adquirió, como en las obligaciones que contrajo, no quedan sin efecto; porque haya fallecido cuando la ejecución tenga que verificarse después de su muerte, ni ningún jurisconsulto podría asegurar que tales actos subsisten porque la ley civil así lo determina y dispone.

Sería, pues, muy irracional el legislador que suprimiese y coartase la facultad de testar y cometería el acto más atentorio contra el derecho de propiedad, dando un golpe de muerte á la industria y progreso social, porque uno de los más poderosos móviles de la industria es la facultad de hacer bien á nuestros parientes y amigos que nos

sobrevivan, y sería muy cruel exponer á los hombres á las malas suertes ó fortunas jugadas que podrían resultar de la enagenación de su propiedad durante su vida. Por otra parte, si la validez de los testamentos no fuese reconocida, no habría en una multitud de casos garantías suficientes para el pago de las deudas del difunto, y quizá á causa de la incertidumbre sobre la duración de la vida, traería un ataque al crédito de cada uno. La validez de los testamentos es una cosa muy racional y está admitida en las legislaciones de todos los países civilizados.

En cuanto á las formas según las cuales los testamentos deben ser hechos para que tengan validez, es un punto que es necesario dejar su determinación á la ley de cada país. Así estas formas difieren las unas de las otras según los diferentes pueblos y también según las diversas especies de propiedad. Las formas son necesarias para impedir las falsificaciones y fraudes y para investir de una autoridad legal á los que deben ejecutar la voluntad del testador; mas no deben de ser muy complicadas de tal manera que sirvan de obstáculo en una multitud de casos, para que las personas dejen de hacer testamento.

## § II

### *De la sucesión intestada.*

El segundo modo de adquirir el dominio ó propiedad plena, tiene lugar cuando un hombre muere intestado; es decir, sin declaración expresa de la voluntad, y la ley interpretando el consenti-

miento del que falleció determina el derecho de sucesión de su propiedad, y esta interpretación es tan racional como necesaria. En efecto, la multitud de los hombres conoce ó puede conocer las personas que la ley instituye herederos; si, pues, un hombre quiere que su heredero legal sea al mismo tiempo su heredero real, no hay necesidad de hacer ninguna disposición testamentaria, y si no la hace es de presumirse que tal era efectivamente su voluntad.

Los herederos naturales de un hombre son sus hijos y sus parientes más próximos, entre los cuales la ley de la naturaleza asigna la preferencia según el grado de consanguinidad, sin respeto alguno á la edad ó al sexo, y, por consiguiente, el derecho natural dota tan liberalmente al más chico como al más grande de los hijos. En esta materia las leyes civiles han intervenido más de lo que pueden separándose de la prescripción impuesta por la naturaleza, arreglando las sucesiones, siguiendo las exigencias de las diferentes formas de gobierno. En las repúblicas donde se supone que todos los ciudadanos son iguales y donde la conservación de esta igualdad tiende á la conservación del gobierno, los hijos de un mismo padre deben recibir una igual porción de bienes. Mas en las monarquías aristocráticas la sucesión en los bienes es muy desigual, porque las riquezas, lo mismo que los títulos honoríficos, inspiran el orgullo, mandan el respeto, estimulan la ambición, y tienden naturalmente á destruir la igualdad democrática.